Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 22 - 2018-OSCE/DAR

Jesús María, 13 FEB. 2018

SUMILLA:

Al haber excedido el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal de recusación, plazo que se encuentra establecido en el numeral 1) del artículo 226º del Reglamento aplicable al presente caso, se advierte que la recusación resulta improcedente por extemporánea.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Parques Lima con fecha 10 de mayo de 2017 (Expediente de Recusación Nº R041-2017); y, el Informe Nº 13-2018-OSCE/SDAA, que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 8 de julio de 2014, la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Parques Lima (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato Nº 018-2014-EMILIMA para la contratación de la "Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: Mejoramiento de la Plazuela Monserrate y Accesos, en el distrito de Lima, provincia de Lima - Lima", derivado de la Licitación Pública N° 002-2014-EMILIMA-MML/MPMA;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con Carta enviada al Contratista el 10 de junio de 2016, el señor Jesús Manuel Prado Meza comunicó su aceptación al cargo de árbitro;

Que, asimismo, mediante Carta recibida por la Entidad el 13 de julio de 2016, el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur comunicó su aceptación al cargo de árbitro;

Que, de igual forma, con Carta remitida a los señores Eduardo Adolfo Solís Tafur y Jesús Manuel Prado Meza el 19 de julio de 2017, el señor Mario Manuel Silva López comunicó su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral;

Que, posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2016 se llevó a cabo la instalación del tribunal arbitral;

Que, con fecha 10 de mayo de 2017, el Contratista formuló recusación ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE contra los señores Mario Manuel Silva López (Presidente), Eduardo Adolfo Solís Tafur (árbitro) y Jesús Manuel Prado Meza (árbitro). Dicha solicitud fue subsanada con fecha 22 de mayo de 2017;

Que, mediante Oficios Nº 5588, 5589, 5590 y 5591-2017-OSCE/DAR-SDAA, notificados el 25 y 26 de mayo de 2017, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación a los árbitros recusados y a la Entidad, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifestasen lo que estimaran conveniente a su derecho;

Que, con fecha 1 y 2 de junio de 2017, los árbitros recusados y la Entidad absolvieron el traslado de la presente recusación;

Que, mediante escritos presentados el 12, 13 y 18 de octubre de 2017, los árbitros Mario Manuel Silva López y Jesús Manuel Prado Meza comunicaron al OSCE su renuncia irrevocable al cargo;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra los árbitros Mario Manuel Silva López (Presidente), Eduardo Adolfo Solís Tafur (árbitro) y Jesús Manuel Prado Meza (árbitro) se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas respecto de su independencia e imparcialidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1) *Refiere que quien suscribe la presente recusación en representación legal del Contratista, el señor Iván Torres García, a su vez representa al Consorcio Carrión, el cual mantuvo otra relación contractual con la Entidad (Contrato N° 017-2014). En tal sentido, indica que el 23 de noviembre de 2016 la Entidad cursó al citado consorcio la Carta Notarial N° 060-2016-EMILIMA-GG por la que designó al señor Eduardo Adolfo Solís Tafur como árbitro, al igual que en el arbitraje que motiva esta recusación[1], por lo que resulta evidente la relación existente entre el árbitro citado y la Entidad.*

2) *Sobre el particular, el Contratista considera que el hecho que el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur haya aceptado la designación como árbitro en un nuevo proceso arbitral entre las mismas partes constituye una vulneración de los principios inherentes a la ética que debe tener todo profesional que interviene en un arbitraje.*

3) *Asimismo, precisa que en el numeral segundo de la Carta Notarial N° 060-2016-EMILIMA-GG, por la que se designó al señor Eduardo Adolfo Solís Tafur como árbitro, se indicó como domicilio: Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores, y como teléfono fijo*

[1] *Seguido con el Contratista, donde la Entidad designó al señor Eduardo Adolfo Solís Tafur como árbitro mediante Carta N° 108-2016-EMILIMA-GG, según se observa de la referencia de la carta de aceptación del citado árbitro.*

el número 2418801. Al respecto, el Contratista refiere que en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios (en adelante, la Audiencia de Conciliación) del arbitraje que motiva la presente recusación se consignó en la parte inferior como sede arbitral la misma dirección y el mismo teléfono indicados como pertenecientes al profesional mencionado.

4) *Agrega que el hecho de haberse consignado el domicilio y el teléfono del árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur en el Acta de la Audiencia de Conciliación era de pleno conocimiento de los otros integrantes del tribunal arbitral, por cuanto se trata del estudio de abogados donde labora el mencionado árbitro designado por la Entidad.*

5) *De otro lado, refiere que debe tenerse en cuenta que en el Acta de Instalación del arbitraje materia de recusación del 29 de agosto de 2016 se fijó como sede del tribunal arbitral la Av. Arequipa N° 1295, Of. 601, Santa Beatriz, Lima, mientras que en el Acta de la Audiencia de Conciliación del 17 de abril de 2017 se señaló como sede arbitral la Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores.*

6) *En tal sentido, el haber suscrito el Acta de la Audiencia de Conciliación del 17 de abril de 2017 en lugar distinto al señalado como sede arbitral en el Acta de Instalación vulnera los principios de integridad, debida conducta procedimental, imparcialidad e independencia, situación que era de conocimiento de los otros integrantes del tribunal arbitral.*

7) *Finalmente, el Contratista señala que los árbitros Mario Manuel Silva López y Jesús Manuel Prado Meza integraron el mismo tribunal arbitral para resolver la controversia entre el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 026 (Programa de Educación Básica para Todos) y, la empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversión para el Desarrollo Social S.A.C., situación que evidencia una mayor interrelación entre dichos profesionales recusados.*

Que, el árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur absolvió la recusación formulada en su contra en los siguientes términos:

1) *Señala que el Contratista no ha acreditado la relación que tendría con la Entidad, ya que el solo hecho de designarlo en otro proceso arbitral no supone una relación profesional con dicha parte, ya que ésta no existe. Al respecto, refiere que en la normativa[2] de la materia no se establece un límite a las designaciones que hacen las partes en los diferentes procesos arbitrales; en tal sentido, que haya sido designado*

[2] *Cabe indicar que en el numeral 2.6. de sus descargos menciona a la "Ley de Contrataciones del Estado", la "Ley de Arbitraje" y el "Código de Ética del OSCE".*

en más de un arbitraje no denotaría su parcialidad hacia una parte, más aun considerando que dicho hecho ha sido de conocimiento del recusante.

2) *Por otra parte, agrega que su carta de aceptación fue puesta en conocimiento de las partes el 13 de julio de 2016 y el acta de instalación, el 29 de agosto de 2016, por lo cual habría transcurrido en exceso el plazo para formular recusación.*

3) *Indica que, incluso si se toma en cuenta el proceso al que hace alusión el Contratista -entre la Entidad y el Consorcio Carrión, donde la Entidad lo designó como árbitro-, el recusante habría tomado conocimiento de su designación en ese caso el 23 de noviembre de 2016 y tampoco lo recusó dentro del plazo establecido por la norma.*

4) *De otro lado, con relación a que la Audiencia de Conciliación se haya realizado en un lugar distinto a la sede arbitral[3], es decir, en su domicilio, refiere que si bien, preliminarmente, se había establecido como sede arbitral –de acuerdo al acta de instalación- la Av. Arequipa N° 1295, Of. 601, Santa Beatriz, Lima; conforme al numeral 4 del acta de instalación, el tribunal arbitral podía disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollaran fuera de la sede arbitral.*

5) *En ese sentido, señala que la Resolución N° 7 del 21 de marzo de 2017 dispuso que la audiencia citada en el numeral anterior se realice en: Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores, resolución que fue notificada a las partes con fecha 24 de marzo de 2017 y no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de ellas, habiendo incluso asistido ambas a la audiencia y suscrito el acta en señal de conformidad.*

6) *Por otra parte, con respecto a que el Contratista cuestiona el trato cercano o la amistad que podría tener con sus co-árbitros debido a que habrían participado juntos en procesos anteriores, refiere que en el arbitraje se aprecia una alta probabilidad de relaciones amistosas y trato frecuente entre árbitros y otros profesionales relacionados con la administración de justicia privada, tal como los secretarios arbitrales, por lo que una recusación por esta causa implicaría el desplome de la actividad arbitral.*

7) *Agrega que la sospecha de falta de parcialidad que pudiera surgir de la presunta amistad íntima o trato frecuente entre árbitros no se fundamenta en razones sólidas, sino en el hecho de que todos los involucrados se conozcan o sean amigos, lo que no tiene relación directa alguna con que se pueda favorecer a alguna de las partes en perjuicio de otra; por todo lo cual solicita que la recusación se declare infundada o improcedente.*

[3] *Esto es en: en Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores.*

Que, el árbitro Jesús Manuel Prado Meza absolvió la recusación formulada en su contra en los siguientes términos:

1) *Precisa que en todo momento ha actuado con independencia e imparcialidad; asimismo, refiere que conforme consta en el Acta de Instalación la designación de la sede arbitral, así como de la secretaría arbitral fue aceptada por las partes, y en dicha acta figuran el domicilio de la sede arbitral y del estudio donde trabaja la secretaría arbitral.*

2) *Por otra parte, señala que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo en el estudio donde trabaja la secretaría arbitral, lo que se informó a las partes en su momento y nunca hubo observación alguna. Agrega que dicho cambio de domicilio se llevó a cabo debido a que en la sede arbitral ese día estaba programada otra audiencia.*

3) *Asimismo, indica que el hecho de utilizar una oficina distinta previo acuerdo no importa ningún beneficio o parcialización hacia alguna de las partes, por todo lo cual solicita que la recusación sea declarada infundada, por carecer de elemento de prueba alguno.*

4) *Sin perjuicio de lo expuesto en sus descargos, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2017, el citado árbitro presenta su renuncia irrevocable al cargo.*

Que, el árbitro Mario Manuel Silva López absolvió la recusación formulada en su contra en los siguientes términos:

1) *Indica que no se encuentra incurso en causal de recusación alguna; sin perjuicio de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio podía formular recusación contra el tribunal arbitral dentro de los cinco días hábiles de comunicada la aceptación al cargo por el árbitro recusado a las partes, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.*

2) *Así, considerando que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el 17 de abril de 2017 y que incluso el representante del Contratista suscribió esa acta, entonces refiere que dicha parte habría tenido conocimiento de la causal sobreviniente en tal fecha, por lo que el plazo para recusar habría vencido el 24 de abril de 2017. De igual forma, señala que su Carta N° 761E-2016-MMSL-DJ, que contiene su declaración jurada, fue notificada a las partes el 20 de julio de 2016, por lo que el plazo para formular recusación habría vencido el 27 de julio de 2016.*

3) *Por otra parte, refiere que en el Acta de Instalación se fijó como sede arbitral la Av. Arequipa N° 1295, Of. 601, Santa Beatriz, Lima; asimismo, en dicha acta se señaló como domicilio de la secretaría arbitral: Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores, lugar donde se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación. Agrega que tal decisión, previa coordinación con sus co-árbitros, se debió a que para esa fecha y hora se había programado otra audiencia en la oficina de la sede arbitral. Además, precisa que dicha acta la firmaron todos los asistentes, incluyendo el representante del Contratista.*

4) *De igual modo, señala que la Resolución N° 07, notificada al Contratista y a la Entidad el 24 de marzo de 2017, citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, indicándose que ésta se iba a realizar en la oficina de Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores, resolución que quedó consentida porque ninguna de la partes formuló recurso de reconsideración contra ella dentro de los cinco días hábiles, por lo cual la realización de la citada audiencia en una dirección distinta a la sede arbitral quedó convalidada por ambas partes.*

5) *En cuanto a haber integrado un tribunal arbitral[4] con su co-árbitro Eduardo Solís Tafur, refiere que dicho arbitraje fue declarado en su Carta N° 761E-2016-MMSL-DJ, que contiene su declaración jurada, notificada a las partes el 20 de julio de 2016, arbitraje al cual renunció en su oportunidad. Por todo lo cual considera que la recusación debe ser declarada improcedente o infundada.*

6) *No obstante, mediante escritos presentados el 12 y 18 de octubre de 2017, el citado árbitro comunica al OSCE su renuncia irrevocable al cargo.*

Que, la Entidad absolvió la recusación de acuerdo a los siguientes argumentos:

1) *Señala que el representante legal del Contratista es el señor Iván Torres García -conforme se aprecia en el escrito de recusación materia de análisis-, quien también tiene la representación legal del Consorcio Carrión, el cual suscribió con la Entidad el Contrato N° 017-2014-EMILIMA. Asimismo, de lo citado en la recusación se advierte que el Contratista manifiesta haber tenido conocimiento de la designación del señor Eduardo Solís Tafur como árbitro de la mencionada controversia a través de la Carta Notarial N° 060-2016-EMILIMA-GG, que al Contratista le fue notificada el 23 de noviembre de 2016.*

---

[4] *Para resolver las controversias suscitadas entre la Entidad y, la empresa Consultores y Constructores de Proyectos de Inversión para el Desarrollo Social S.A.C.*

2) *Al respecto, refiere que al haberse interpuesto recusación con fecha 10 de mayo de 2017 se aprecia que ésta se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa, más aún si el principal fundamento de la recusación contra el señor Eduardo Solís Tafur es que dicho profesional fue designado como árbitro en otra controversia arbitral surgida entre las mismas partes, pero que emana de otro contrato.*

3) *En cuanto a la recusación contra los demás integrantes del tribunal arbitral, la Entidad alega que ésta carece de fundamento debido a que en ningún momento ha indicado como dirección la oficina de Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores, así como tampoco ha señalado que su número telefónico sea el 2418801, tal como erróneamente se precisa en el punto 5) de la recusación[5], por lo que considera que más bien existe un error de interpretación por parte del Contratista, ya que en la parte final de la Carta Notarial N° 060-2016-EMILIMA-GG se indicó la dirección del árbitro designado por la Entidad, el señor Eduardo Solís Tafur, y no la de la Entidad, que difiere de la del citado abogado conforme se aprecia en el Acta de Instalación.*

4) *Por otra parte, con respecto a otro de los argumentos de la recusación contra los demás árbitros referente a que si en el Acta de Instalación del 29 de agosto de 2016 se estableció como sede del tribunal arbitral la Av. Arequipa N° 1295, Of. 601, Santa Beatriz, Lima, entonces no debió llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación el 17 de abril de 2017 en la sede de Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores (domicilio del árbitro Eduardo Solís Tafur), la Entidad considera que al haberse presentado la recusación el 10 de mayo de 2017, siendo que el hecho que constituye causal de recusación se materializa en la fecha de la Audiencia de Conciliación, entonces dicha causal se encuentra fuera del plazo establecido.*

5) *Asimismo, refiere que carece de sustento la causal invocada por el Contratista en tanto la Audiencia de Conciliación sí se habría realizado en la sede arbitral establecida en el Acta de Instalación, y más bien, por error material se habría consignado en el pie de página de dicha acta, como sede arbitral: Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores, respecto de lo cual la Secretaría Arbitral deberá pronunciarse.*

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"); y el

[5] *Ello de acuerdo a lo referido expresamente por la Entidad en el punto 5. de sus descargos a la recusación.*

Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución Nº 028-2016-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

- ***De la renuncia de los árbitros Jesús Manuel Prado Meza y Mario Manuel Silva López***

1) *En el presente caso, con posterioridad a su absolución del traslado de la recusación, los árbitros Jesús Manuel Prado Meza y Mario Manuel Silva López comunicaron su renuncia al cargo de árbitro y presidente del tribunal arbitral, respectivamente.*

2) *Al respecto, corresponde entender dichas renuncias a la luz de lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley de Arbitraje, en cuyo inciso 5) se indica.*

> *"Artículo 29.- Procedimiento de recusación*
> *(...)*
> *5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados."*

3) *En vista de la renuncia formulada por los árbitros recusados, debemos considerar que el presente caso resulta ser un procedimiento administrativo regulado prima facie por las normas de contrataciones del Estado y, supletoriamente, por las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272. En ese sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 195º[6] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la conclusión de un procedimiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.*

4) *En consecuencia, la presentación de las renuncias de los árbitros Jesús Manuel Prado Meza y Mario Manuel Silva López durante la tramitación del procedimiento de recusación constituyen una causa sobreviniente que impide su continuación y resolución final, en aplicación del artículo 195º antes citado, por lo que, en lo concerniente a este*

---

[6] *"Artículo 195.- Fin del procedimiento*
195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo". (El subrayado es nuestro)

extremo, corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo de recusación respecto a dichos profesionales.

Que, los aspectos relevantes identificados en la recusación contra el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur son los siguientes:

i) Si la solicitud de recusación contra el árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur habría sido formulada fuera del plazo de cinco (05) días hábiles previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, por lo que resultaría improcedente.

ii) Si el hecho que el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur haya aceptado la designación como árbitro por parte de la Entidad en el proceso del cual deriva la presente recusación genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, si consideramos que en un anterior proceso seguido contra la Entidad y el Consorcio Carrión (cuyo representante legal también es representante del Contratista), también fue designado como árbitro por la Entidad.

iii) Si el hecho de haber suscrito el Acta de la Audiencia de Conciliación del 17 de abril de 2017 en lugar distinto al señalado como sede arbitral en el Acta de Instalación del 29 de agosto de 2016 (que, además, sería la dirección del árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur) en el arbitraje del cual deriva la presente recusación vulnera los principios de integridad, debida conducta procedimental, imparcialidad e independencia de los árbitros recusados.

A continuación, se procederá a analizar los aspectos relevantes antes delimitados, a partir de la valoración de la información obrante en el expediente de recusación y la aplicación de la normativa expuesta en los anteriores acápites:

I. Si la solicitud de recusación contra el árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur habría sido formulada fuera del plazo de cinco (05) días hábiles previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, por lo que resultaría improcedente por extemporánea

1) <u>De la oportunidad para formular recusaciones</u>

1.1) En sus descargos, presentados en el presente procedimiento, el árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur y la Entidad han alegado la extemporaneidad de la recusación formulada.

1.2) Sobre el particular, respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas:

i. Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco

(05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporáneas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.

ii. Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

2) *De la presunta extemporaneidad de la recusación en el presente procedimiento*

2.1) *Sobre el particular, de acuerdo a la información que consta en el expediente de recusación, resulta pertinente señalar que el presente procedimiento se sustenta en dos hechos:*

a) ***Que el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur haya aceptado la designación como árbitro*** *en el proceso del cual deriva la presente recusación, lo que generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad si consideramos que en un anterior proceso seguido contra la Entidad y el Consorcio Carrión (cuyo representante legal también es representante del Contratista), también fue designado como árbitro por la Entidad. Al respecto, deben considerarse los siguientes hechos:*

(i) *Con carta notificada el 13 de julio de 2016, el señor Eduardo Adolfo Solís Tafur comunicó a la Entidad su aceptación a la designación como árbitro en el proceso materia de recusación.*

(ii) *Mediante documento de fecha 23 de noviembre de 2016, en el arbitraje seguido entre la Entidad y el Consorcio Carrión (Contrato N° 017-2014-EMILIMA), la Entidad cursó al citado consorcio la Carta Notarial N° 060-2016-EMILIMA-GG1 por la que designó al señor Eduardo Adolfo Solís Tafur como árbitro, arbitraje en el que dicho profesional remitió su aceptación a la Entidad con fecha 6 de diciembre de 2016.*

(iii) *Cabe agregar que mediante Oficio N° 2783-2016-EMILIMA-GG, notificado el 26 de diciembre de 2016, la Entidad comunicó al Consorcio Carrión la aceptación*

del señor Eduardo Adolfo Solís Tafur como árbitro designado para resolver dicha controversia, tal como se aprecia en el expediente D732-2016[7] que consta en los archivos de la Dirección de Arbitraje.

(iv) Asimismo, debe tenerse presente que tanto el Contratista como el Consorcio Carrión tienen al mismo representante legal, tal como se ha señalado en la propia recusación[8], por lo cual puede colegirse válidamente que el Contratista conocía de estos hechos que motivan la causal alegada al momento de aceptación del señor Eduardo Adolfo Solís Tafur como árbitro designado por la Entidad, lo que se le puso en conocimiento el 26 de diciembre de 2016.

(v) En tal sentido, al haber el Contratista interpuesto recusación con fecha 10 de mayo de 2017 se observa que se encuentra fuera del plazo previsto en la ley, por lo que **corresponde declarar la recusación improcedente en este extremo por extemporánea.**

b) **El haber suscrito el Acta de la Audiencia de Conciliación del 17 de abril de 2017 en lugar distinto al señalado como sede arbitral en el Acta de Instalación del 29 de agosto de 2016 (que además sería la dirección del árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur),** en el arbitraje del cual deriva la presente recusación, lo que vulnera los principios de integridad, debida conducta procedimental, imparcialidad e independencia. Sobre el particular, corresponde enumerar los siguientes hechos:

i) En efecto, se advierte que en el Acta de Instalación del 29 de agosto de 2016 se señala como sede arbitral la oficina de la Av. Arequipa N° 1295, Of. 601, Santa Beatriz, Lima, y como secretaría arbitral, el domicilio de Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores. No obstante, en el Acta de la Audiencia de Conciliación del 17 de abril de 2017 se señala como domicilio: Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores.

ii) Cabe indicar que el último domicilio citado en el literal anterior coincide con la dirección del árbitro que se ha consignado en la Carta Notarial N° 060-2016-EMILIMA-GG del 23 de noviembre de 2016 que la Entidad cursó al Consorcio solicitando el inicio del arbitraje.

iii) Si bien a la Audiencia de Instalación no asistió el Contratista, debe tenerse presente que fue dicha parte la que solicitó la instalación del tribunal arbitral

---

[7] Mediante el cual la Entidad solicitó al OSCE la designación residual del árbitro en defecto del Consorcio Carrión.

[8] Además, ello se puede corroborar de la revisión de los documentos que se encuentran a fs. 32-35, así como a fs. 49-51 del expediente de recusación.

del proceso materia de recusación ante el OSCE y a la que se le notificó de la fecha y hora en que se realizaría la audiencia al domicilio que brindó en su solicitud, conforme se observa de la revisión del expediente I544-2016 que consta en los archivos de la Dirección de Arbitraje.

iv) Asimismo, de la revisión del expediente de recusación se observa que en la Resolución N° 07, el tribunal arbitral dispuso citar a las partes a la Audiencia de Conciliación en la dirección de Bajada Balta N° 169, piso 10, Miraflores.

v) Es así que con fecha 17 de abril de 2017, contando con la participación del tribunal arbitral en mayoría (señores Jesús Manuel Prado Meza y Mario Manuel Silva López) y los representantes de ambas partes se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la dirección antes citada.

vi) No obstante que al 17 de abril de 2017 el Contratista conocía los hechos que motivan la recusación, recién el 10 de mayo de 2017 inició el presente procedimiento observándose que se encuentra fuera del plazo previsto en la ley, por lo que ***corresponde declarar la recusación improcedente en este extremo por extemporánea****.*

vii) Finalmente, cabe indicar que debido a que los dos hechos que constituyen las causales invocadas por el Contratista en su recusación han sido declarados improcedentes, no corresponde analizar el fondo de los aspectos relevantes.

Que, el literal m) del artículo 52º de la Ley N° 30225, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE del 3 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de enero de 2018, la Presidencia Ejecutiva del OSCE ha dispuesto delegar en el Director de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente;

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 22 - 2018-OSCE/DAR

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución Nº 028-2016-OSCE/PRE –normas aplicables al presente procedimiento de recusación-; así como en atención a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- *Declarar* ***CONCLUIDO*** *el procedimiento de recusación iniciado por el Consorcio Parques Lima contra los árbitros Jesús Manuel Prado Meza y Mario Manuel Silva López atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo.- *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *el procedimiento de recusación iniciado por el Consorcio Parques Lima contra el árbitro Eduardo Adolfo Solís Tafur atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Tercero.- *Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros recusados.*

Artículo Cuarto.- *Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).*

Artículo Quinto.- *Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE.*

Regístrese, comuníquese y archívese.

ISAÍAS REÁTEGUI RUIZ ELDREDGE
Director de Arbitraje (e)